



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año II - Nº 415

**Quito, martes 13 de
enero de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

20 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS:

- 0005-CNC-2014** Expídese la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales 1
- 0006-CNC-2014** Emítense solicitudes de informes al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas y al Ministerio de Finanzas 10

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón El Carmen:** Que regula el funcionamiento del Centro de Faenamiento 11

No. 0005-CNC-2014

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Considerando:

Que la Constitución de la República crea una nueva organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país.

Que la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad.

Que el Art. 117 del COOTAD, establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias.

Que el Art. 119, letra b), del COOTAD, le atribuye al Consejo Nacional de Competencias, la función de organizar e implementar el proceso de descentralización.

Que el Art. 119, letra j), del COOTAD, dispone monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas.

Que el Art. 119, letra p), del COOTAD establece la necesidad de realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados entre los diferentes niveles de gobierno y ciudadanía.

Que el Art. 125 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que el Art. 128 del COOTAD, establece que todas las competencias se gestionaran como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto.

Que el Art.14 de la Constitución de la República, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que el Art. 317 de la Constitución de la República, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables, señala que el Estado priorizará la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

Que el Art. 395, número 1, de la Constitución de la República, determina que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Que el Art. 395, número 2, de la Constitución de la República, dispone que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

Que el Art. 396 de la Constitución de la República, determina que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño, y en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

Que el Art. 396, inciso tercero, de la Constitución de la República, señala que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Que el Art. 397 de la Constitución de la República, dispone que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.

Que el Art. 399 de la Constitución de la República, establece que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.

Que el Art. 407 de la Constitución de la República, prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

Que el Art. 263, número 4, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 42, letra d) del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán la competencia exclusiva para la gestión ambiental provincial.

Que el Art. 136 del COOTAD, inciso segundo, establece que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad

ambiental nacional; para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción.

Que el Art. 136, inciso tercero, del COOTAD, determina que para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón; en los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial.

Que el Art. 136, inciso séptimo, del COOTAD, determina que los gobiernos parroquiales rurales deberán promover las actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente; estas actividades deberán ser coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.

Que el Art. 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales.

Que el Art. 8 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado.

Que el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental.

Que el Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.

Que el Art. 3 del Texto Unificado Legislación Secundaria de Medio Ambiente-TULAS-, en su Título I, del Libro VI, define a las autoridades competentes para la aplicación del SUMA.

Que el Art. 5, en su Título I, del Libro VI del TULAS, establece que las autoridades ambientales de aplicación que cuentan con los elementos y cumplen con los requisitos mínimos de un sub - sistema de evaluación de impactos ambientales, podrán solicitar la correspondiente acreditación ante el SUMA a la autoridad ambiental nacional.

Que mediante Acuerdo Ministerial 106, publicado en el Registro Oficial N° 374 de 11 de octubre de 2006, se aprobó la matriz de competencias por niveles de gobierno,

que contiene las funciones y competencias transferidas por el Ministerio de Ambiente a las entidades seccionales autónomas, asignadas por niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización anterior a la vigente Constitución.

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en la letra o) del Art. 119 y 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Resuelve:

Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- Asíumase e impleméntese el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, en el ámbito de su circunscripción territorial.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente resolución regirá al gobierno central y a todos los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, en el ejercicio de la competencia de gestión ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial.

CAPÍTULO SEGUNDO

MODELO DE GESTIÓN

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO CENTRAL

Artículo 3.- Facultades del gobierno central.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, el ejercicio de las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional.

Artículo 4.- Rectoría nacional.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, la definición de la política pública nacional ambiental.

Artículo 5.- Planificación nacional.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes atribuciones de planificación en el ámbito nacional:

1. Elaborar planes, programas y proyectos para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales.

2. Diseñar planes, programas y proyectos para restaurar áreas degradadas en las zonas marino costeras y costeras, humedales, manglares, entre otros.
3. Elaborar planes, programas y proyectos para la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, áreas naturales y vida silvestre.
4. Elaborar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental.
5. Elaborar planes, programas y proyectos para la promoción y formación de viveros y huertos semilleros; acopio, conservación y suministro de semillas certificadas para el programa de semillas forestales.
6. Elaborar planes, programas y proyectos de prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con el ente rector en materia de riesgos.
7. Elaborar planes, programas y proyectos de prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural.
8. Elaborar planes, programas y proyectos para la conservación, protección y administración de la flora y fauna silvestre.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.
5. Diseñar normas o disposiciones para la conservación, aprovechamiento y racional utilización del patrimonio forestal.
6. Generar los parámetros mínimos para la elaboración de proyectos o actividades ubicadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, los bosques y vegetación protectoras, el patrimonio forestal del Estado, y las zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento.
7. Generar los parámetros para la elaboración de proyectos específicos de gran magnitud declarados de interés nacional, proyectos de gran impacto o riesgo ambiental y proyectos correspondientes a los sectores estratégicos en el ámbito nacional.
8. Elaborar normativa para la prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con el ente rector en materia de riesgos.
9. Elaborar normativa para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a bosques y vegetación natural, a nivel nacional.
10. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 6.- Regulación nacional.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de regulación de ámbito nacional:

1. Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental, la evaluación de impactos ambientales, los permisos ambientales y demás procedimientos generales de aprobación de estudios de impacto ambiental, la evaluación de riesgos, los planes de manejo, los sistemas de monitoreo, los planes de contingencia y mitigación, y las auditorías ambientales.
2. Expedir normas técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, aplicables en el ámbito nacional.
3. Elaborar normas y reglamentos para regular las descargas hacia la atmósfera o hacia cualquier cuerpo receptor.
4. Elaborar normativa técnica para la gestión integral de desechos sólidos.

Artículo 7.- Control nacional.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de control de ámbito nacional:

1. Otorgar licencias ambientales en el caso de que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales o municipales y metropolitanos, no se hayan acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable, de conformidad con el Sistema Único de Manejo Ambiental.
2. Otorgar licencias ambientales en los proyectos de carácter estratégico.
3. Otorgar licencias ambientales dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en las zonas intangibles, de conformidad con el artículo 407 de la Constitución.
4. Otorgar licencias ambientales a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales que ejecuten por administración directa obras que requieran de licencia ambiental.
5. Realizar el control de cumplimiento a la acreditación otorgada a la autoridad ambiental de aplicación responsable.
6. Aplicar un sistema de control y seguimiento de las normas, parámetros, régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes.
7. Verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales.

8. Realizar el control, monitoreo y seguimiento de las obras, actividades y proyectos, cuyo licenciamiento haya sido otorgado por la autoridad ambiental nacional.
9. Verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, ruido, desechos y agentes contaminantes, en coordinación con los organismos competentes.
10. Ejecutar actividades de control de especies que constituyan plagas, a través del uso de técnicas ambientalmente inocuas, en coordinación con las entidades competentes.
11. Controlar la aplicación de las normas y reglamentos para la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, áreas naturales y vida silvestre.
12. Controlar el tráfico y venta ilegal de vida silvestre.
13. Evaluar planes, programas y proyectos para restaurar áreas degradadas en las zonas marino costeras y costeras, humedales, manglares, entre otros.
14. Controlar las actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, los bosques y vegetación protectoras y el patrimonio forestal del Estado.
15. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 8.- Gestión nacional.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de gestión de ámbito nacional:

1. Implementar planes, programas y proyectos para la gestión ambiental nacional.
2. Realizar los estudios referentes a aspectos socio-económicos para cada zona de manejo de los ecosistemas existentes, dentro del sistema nacional de áreas protegidas.
3. Otorgar incentivos para las actividades productivas que se enmarquen en la protección del ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales.
4. Establecer con los gobiernos autónomos descentralizados líneas de trabajo con el objeto de controlar el tráfico y venta ilegal de vida silvestre.
5. Implementar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental, tierras exclusivamente forestales o de aptitud forestal.
6. Implementar planes, programas y proyectos para la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, áreas naturales y vida silvestre.

7. Implementar planes, programas y proyectos para fomentar la investigación científica sobre vida silvestre.
8. Implementar planes, programas y proyectos de prevención y control de incendios forestales, y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con el ente rector en materia de riesgos.
9. Implementar planes, programas y proyectos de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a bosques y vegetación natural.
10. Implementar los planes, programas y proyectos para la conservación, protección y administración de la flora y fauna silvestre.
11. Implementar planes, programas y proyectos para restaurar áreas degradadas en las zonas marino costeras y costeras, humedales, manglares, entre otros.
12. Proponer programas de difusión y educación sobre las consecuencias negativas del cambio climático.
13. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES

Artículo 9.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión en su respectiva circunscripción territorial.

Artículo 10.- Rectoría provincial.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, la definición de la política pública local ambiental de incidencia provincial, y la emisión de la política pública local para la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.

Artículo 11.- Planificación provincial.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de planificación:

1. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la conservación,

- fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, áreas naturales y vida silvestre.
2. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental, tierras exclusivamente forestales o de aptitud forestal.
 3. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la promoción y formación de viveros y huertos semilleros; acopio, conservación y suministro de semillas certificadas para el programa de semillas forestales.
 4. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con el ente rector en materia de riesgos y con los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales.
 5. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la conservación, protección y administración de la flora y fauna silvestre, en articulación con el ministerio rector en materia ambiental.
 6. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural.
 7. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 12.- Regulación provincial.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, las siguientes actividades de regulación de incidencia provincial:

1. Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental, evaluación de riesgos, planes de manejo, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, y auditorías ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.
2. Elaborar normas y reglamentos para regular las descargas a la atmósfera o hacia cualquier cuerpo receptor, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.

3. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley.
4. Diseñar normativa para la conservación, aprovechamiento y racional utilización de tierras forestales y bosques nativos dentro de la circunscripción provincial, excluyendo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores y patrimonio forestal del Estado.
5. Emitir la normativa local correspondiente para la defensoría del ambiente y la naturaleza en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 13.- Control provincial.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, ejercer las siguientes actividades de control de incidencia provincial:

1. Otorgar licencias ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
2. Otorgar licencias ambientales, una vez cumplida su acreditación, a los gobiernos autónomos descentralizados municipales que ejecuten por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, dentro del plazo máximo establecido por ordenanza provincial en concordancia con la normativa nacional vigente.
3. Realizar el control y seguimiento a las licencias ambientales otorgadas en calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
4. Controlar el cumplimiento de la aplicación de las normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire, ruido, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
5. Controlar la conservación, aprovechamiento y racional utilización de tierras forestales y bosques nativos dentro de la circunscripción provincial, Sistema de Áreas Protegidas Provinciales, bosques y vegetación protectora, y patrimonio forestal del Estado dentro de la circunscripción provincial.
7. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales en agua, suelo, aire, ruido, establecidos por la autoridad ambiental nacional.

8. Ejecutar actividades de control de especies que constituyan plagas, a través del uso de técnicas ambientalmente inocuas, en coordinación con las entidades competentes.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 14.- Gestión provincial.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, las siguientes actividades de gestión de incidencia provincial:

1. Implementar planes, programas y proyectos para la gestión ambiental de su circunscripción territorial.
2. Proponer programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático.
3. Coordinar acciones con la autoridad ambiental nacional, en materia de cambio climático.
4. Establecer con el gobierno central líneas de trabajo con el objeto de controlar el tráfico y venta ilegal de vida silvestre.
5. Implementar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental, tierras exclusivamente forestales y de aptitud forestal.
6. Implementar planes, programas y proyectos para fomentar la investigación científica sobre vida silvestre.
7. Implementar planes, programas y proyectos de prevención y control de incendios forestales, y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.
8. Implementar planes, programas y proyectos de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural, en coordinación con la autoridad ambiental nacional.
9. Implementar los planes, programas y proyectos para la conservación, protección y administración de la flora y fauna Silvestre, en el ámbito provincial.
10. Establecer incentivos para las actividades productivas que se enmarquen en la protección del ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales de incidencia provincial.
11. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

SECCIÓN TERCERA

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS METROPOLITANOS Y MUNICIPALES

Artículo 15.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las facultades de planificación local, regulación local, control local y gestión local.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales deberán mantener la coordinación necesaria con el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, con el objeto de garantizar el ejercicio adecuado de la competencia.

Artículo 16.- Planificación local.- Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, elaborar instrumentos de planificación de incidencia local relacionados con la competencia de gestión ambiental dentro de su jurisdicción y debidamente articulados con la planificación nacional y provincial.

Artículo 17.- Regulación local.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, las siguientes actividades de regulación de incidencia metropolitana o municipal:

1. Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental la evaluación de riesgos, los planes de manejo, los planes de manejo de riesgo, los planes de contingencia y mitigación, los sistemas de monitoreo y las auditorías ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
2. Elaborar normas y reglamentos para regular las descargas a la atmósfera o hacia cualquier cuerpo receptor, una vez que el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal cumpla con los parámetros mínimos establecidos por la autoridad nacional ambiental.
3. Elaborar normas y reglamentos para los sistemas de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos en el medio urbana y rural.
4. Elaborar las normativas de prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural en coordinación con los entes competentes.
5. Elaborar las normativas de prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural.
6. Establecer los mecanismos de control para verificar el cumplimiento de las normas técnicas de

la prohibición de descargas de aguas residuales, en coordinación con el ente rector en materia ambiental.

7. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 18.- Control local.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, ejercer las siguientes actividades de control de incidencia cantonal, en articulación con el gobierno central y el gobierno provincial:

1. Otorgar licencias ambientales una vez que el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
2. Realizar el control y seguimiento de las licencias ambientales otorgadas en calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
3. Controlar el cumplimiento de la aplicación de las normas técnicas de descargas hacia la atmósfera o hacia cualquier cuerpo receptor.
4. Controlar el cumplimiento de normas y reglamentos para la recolección, transporte y gestión integral de residuos sólidos en el medio urbano y rural.
5. Ejecutar actividades de control de especies que constituyan plagas, a través del uso de técnicas ambientalmente inocuas, en coordinación con las entidades competentes.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 19.- Gestión local.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, ejercer las siguientes actividades de gestión de incidencia cantonal, en articulación con el gobierno central y el gobierno provincial:

1. Implementar planes, programas y proyectos para la gestión ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial.
2. Establecer, en coordinación con el gobierno central, líneas de trabajo con el objeto de controlar el tráfico y venta ilegal de vida silvestre.
3. Implementar asistencia técnica en la elaboración y ejecución de proyectos y suministros de plántulas e insumos de plantaciones forestales.

4. Implementar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental, exclusivamente forestales o de aptitud forestal, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial.

5. Implementar planes, programas y proyectos de prevención y control de incendios forestales, y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural.

6. Implementar planes, programas y proyectos de prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades que afecten a bosques y vegetación natural.

7. Proponer programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático.

8. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

SECCIÓN CUARTA

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES

Artículo 20.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las facultades de planificación y gestión parroquial.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, deberán efectuar y mantener la coordinación necesaria con los demás niveles de gobierno, para garantizar el ejercicio adecuado de la competencia.

Artículo 21.- Planificación.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de planificación:

1. Elaborar y proponer planes, programas y proyectos para la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, áreas naturales y vida silvestre.
2. Elaborar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación, tierras exclusivamente forestales y de aptitud forestal.
3. Elaborar planes, programas y proyectos para la promoción y formación de viveros y huertos semilleros; acopio, conservación y suministro de semillas certificadas para el programa de semillas forestales.

4. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 22.- Gestión.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales las siguientes actividades de gestión:

1. Brindar asistencia técnica en la elaboración y ejecución de proyectos y suministros de plántulas e insumos de plantaciones forestales.
2. Implementar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación, tierras exclusivamente forestales y de aptitud forestal.
3. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

CAPÍTULO TERCERO

RECURSOS:

Artículo 23.- Los recursos para el ejercicio de la facultad de control ambiental correspondientes a la competencia de gestión ambiental, son aquellos previstos en la ley y en la normativa vigente y en las ordenanzas que expidan los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos o municipales, de conformidad con esta; sin perjuicio de lo cual, el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales podrán coordinar acciones para contribuir al financiamiento y al ejercicio efectivo de la competencia.

Artículo 24.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales, están facultados para establecer las tasas que se deriven de la facultad de control ambiental correspondiente a la competencia de gestión ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El ente rector de la competencia y las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales rurales, en coordinación con el Consejo Nacional de Competencias, formularán un plan de fortalecimiento institucional para el ejercicio descentralizado de la competencia de gestión ambiental, observando las políticas que para el efecto emita el Consejo Nacional de Competencias, entidad que además apoyará en la formulación e implementación del plan de fortalecimiento institucional.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional de Competencias realizará el monitoreo, seguimiento y evaluación de la competencia de gestión ambiental.

TERCERA.- Quedan incorporados a la presente resolución todos los convenios de descentralización de la competencia de gestión ambiental celebrados con anterioridad a la misma, siempre y cuando no

contravengan la Constitución, la ley y la normativa nacional vigente en materia ambiental. Los gobiernos autónomos descentralizados deberán ajustar su normativa en materia ambiental a la presente resolución.

CUARTA.- Todos los niveles de gobierno, garantizarán la participación ciudadana activa y permanente en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

QUINTA.- El gobierno central podrá delegar a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales las atribuciones que correspondan a las facultades de control y gestión nacional en el ejercicio de la competencia de gestión ambiental.

SEXTA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución al Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, letras f) y g), y en el artículo 121, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SÉPTIMA.- Las licencias ambientales emitidas por autoridad competente con anterioridad a la presente resolución conservarán su validez y plazo de vigencia, sin perjuicio del control que ejerza el gobierno autónomo descentralizado en aplicación de esta resolución.

OCTAVA: Los niveles de gobierno involucrados en el ejercicio de esta competencia observarán el principio de concurrencia, según lo establece la Constitución de la república y la Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, con la asistencia técnica del ministerio rector del ambiente y del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el Art. 121 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del 2014.

f.) Pabel Muñoz López, Presidente, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Fernando Naranjo Lalama, Representante de los gobiernos provinciales.

f.) Roberto Villarreal, Representante de los gobiernos municipales. (s).

f.) Luz Marina Vera García, Representante de los gobiernos parroquiales rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del 2014.

Lo certifico.

f.) María Caridad Vásquez Quezada, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Competencias.

No. 0006-CNC-2014

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Considerando:

Que el artículo 269 la Constitución de la República determina que el Consejo Nacional de Competencias tiene, entre otras, la función de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados.

Que el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que el artículo 264, número 8, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, letra h), y 144 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales tendrán la competencia exclusiva para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural.

Que de conformidad con el artículo 119 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Consejo Nacional de Competencias tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: b) organizar e implementar el proceso de descentralización; i) aplicar la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizadas que deban ser transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados, previo informe vinculante de la comisión técnica de costeo de competencias.

Que el artículo 123 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que para el costeo de nuevas competencias asignadas a cada

gobierno autónomo descentralizado, el Consejo Nacional de Competencias dispondrá la conformación de una comisión integrada en partes iguales por representantes del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que el artículo 154 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que con los informes del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados y de recursos existentes, se integrará una comisión técnica sectorial de costeo de competencias.

En uso de las facultades legales establecidas en la letra o) del artículo 119 y artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Resuelve:

Artículo 1.- Solicitar al Ministerio de Cultura y Patrimonio que en el plazo de 20 días contados a partir de la notificación con la presente resolución, presenten al Consejo Nacional de Competencias un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines, en los términos establecidos en el artículo 154 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-.

Artículo 2.- Solicitar a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas que en el plazo de 20 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, presente al Consejo Nacional de Competencias un informe de la capacidad operativa de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines, de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en los términos establecidos en el artículo 154 del COOTAD.

Artículo 3.- Solicitar al Ministerio de Finanzas que en el plazo de 20 días contados a partir de la notificación con la presente resolución, presenten al Consejo Nacional de Competencias un informe de los recursos financieros existentes para el ejercicio de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines, en los términos establecidos en el artículo 154 del COOTAD, en concordancia con el artículo 204 del citado Código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez entregados los informes habilitantes requeridos en los artículos precedentes, y con el objeto de conformar la comisión técnica de costeo de la competencia, se faculta a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias, para que en un plazo máximo de hasta 5 días, disponga a las correspondientes entidades del gobierno central y a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas -AME-, designen sus

representantes para la comisión técnica de costeo de la competencia, en los términos establecidos en el artículo 123 del COOTAD.

SEGUNDA.- La comisión técnica de costeo de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines, tendrá un plazo máximo de hasta 30 días, a partir de su integración, para entregar al Consejo Nacional de Competencias el informe de costeo de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 154 del COOTAD y en el artículo 206 del mismo Código.

La comisión técnica de costeo funcionará de manera temporal y sus integrantes tendrán capacidad de decisión institucional en representación de cada organismo al cual representan, de conformidad con lo que dispone el artículo 123 del COOTAD.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Encárguese a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias la ejecución de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del 2014.

f.) Pabel Muñoz López, Presidente, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Fernando Naranjo Lalama, Representante de los gobiernos provinciales.

f.) Roberto Villarreal, Representante de los gobiernos municipales. (s).

f.) Luz Marina Vera García, Representante de los gobiernos parroquiales rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del 2014.

Lo certifico.

f.) María Caridad Vásquez Quezada, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Competencias.

**EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE EL CARMEN**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador enmarca como política los derechos del buen vivir de los ciudadanos proveyéndoles el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales tomando en cuenta que el estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria; además un ambiente sano para el consumo de nuestros productos en buen estado, garantizando el buen vivir el Sumak Kawsay para nuestro cantón;

Que el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los Gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas si perjuicio de otras que determine la ley. Inc. Final: “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”.

Que el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala que: son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: literal l) “Prestar los servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres, servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Mataderos (Decreto Supremo N° 502-C), los centros de faenamiento son establecimientos dotados de las instalaciones completas y equipo mecánico adecuado para el sacrificio, manipulación, elaboración, preparación y conservación de las especies de carnicería bajo varias formas, con aprovechamiento completo, racional y adecuado de los subproductos no comestibles;

Que es un rol fundamental de la Municipalidad controlar el funcionamiento del Centro de Faenamiento, la inspección de carnes y la comercialización e industrialización de las mismas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mataderos (Decreto Supremo N° 502-C);

Que, el objetivo principal del Centro de Faenamiento es garantizar una carne apta para el consumo humano, convirtiéndose en una política de salud pública local la obligatoriedad de uso de las instalaciones del mismo para todas las actividades de faenamiento de tal forma que el producto comercializado brinde las condiciones de asepsia apropiadas.

Que el artículo 57 literal c) del COOTAD establece como una de las atribuciones del Concejo Municipal “Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute”.

En uso de sus atribuciones y facultades constantes en los artículos 7 y 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGULA EL
FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE
FAENAMIENTO DEL CANTÓN EL CARMEN**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES:

Art. 1.- El Centro de Faenamiento dependerá administrativa y financieramente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen.

En caso de convenir a los intereses municipales, podrá el Centro de Faenamiento ser entregado en concesión o también podrá ser constituido en una empresa pública municipal o de economía mixta conforme lo faculta la Ley de Empresas Públicas y el COOTAD.

Art. 2.- OBJETIVO.- El Centro de Faenamiento del cantón El Carmen, tiene como finalidad brindar a la colectividad los servicios relacionados con el faenamiento de todo tipo de ganado destinado a la producción de carne para el consumo humano, la distribución y transporte de la misma en condiciones higiénicas y de calidad, así como de la industrialización y comercialización de los subproductos que se extraen durante el faenamiento.

Art. 3.- ACTIVIDADES RELACIONADAS:

- a) La prestación de los servicios de rastro para todo tipo de ganado destinado a la producción de carne para consumo humano, así como el aprovechamiento e industrialización de los subproductos que provengan de esta actividad; y, en general todos aquellos afines que le son propios y están determinados en la Ley de Mataderos (Decreto Supremo N° 502-C y la Ley Orgánica de la Salud.
- b) Proporcionar los servicios de: recepción, vigilancia en corrales, faenamiento, inspección pre y post mortem, laboratorio, servicio de cámara de frío, despacho y todos aquellos que fueren necesarios para el faenamiento y distribución de carne de cualquier tipo de ganado para la finalidad señalada.

Art. 4.- AMBITO DE APLICACIÓN.- La presente ordenanza regula la prestación de los servicios y productos del Centro de Faenamiento, así como su funcionamiento interno, el cobro y recaudación de la tasa de rastro y

transporte de la carne a tercenos, frigoríficos y otros centros de expendio a nivel cantonal, provincial y nacional.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN

Art. 5.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.- Para el cumplimiento de sus fines, el Centro de Faenamiento dispondrá de una estructura y organización administrativa de acuerdo a los objetivos y funciones que debe realizar, a los servicios que presta y a las actividades que debe cumplir.

Art. 6.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA-OPERATIVA.- El Centro de Faenamiento contará con la siguiente estructura administrativa-operativa:

- a) Administrador o Jefe del Centro de Faenamiento;
- b) Médicos Veterinarios;
- c) Guardianía o vigilancia; y,

Art. 7.- RESPONSABLES DEL SERVICIO.- El funcionamiento del Centro de Faenamiento Municipal estará sujeto y bajo control estricto del Administrador, Médicos Veterinarios y guardias Municipales, quienes verificarán los controles sanitarios necesarios para que las carnes y vísceras de ganado, cumplan los requisitos de higiene que garantizan la salud de los consumidores. Estos controles sanitarios se efectuarán en el Centro de Faenamiento Municipal, despensas, y tercenos del Cantón; la Comisión de Pesas, Medidas, Víveres, Alimentos y Productos de Primera Necesidad, realizará periódicas inspecciones al servicio de rastro y recomendará al Alcalde, que imparta las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del Centro de Faenamiento. El Administrador, el Comisario Municipal y el Médico Veterinario velarán por el cumplimiento de las disposiciones que constan en la presente ordenanza dentro de los límites de su competencia.

Art. 8.- RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR.- El Administrador o Jefe, será responsable de rendir cuentas sobre su actividad y la del Centro de Faenamiento al señor Alcalde; además tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas, planes de acción, elaboración de los manuales operativos y administrativos, que previo a ser aprobados por el señor Alcalde, podrá ejecutarlos y verificar su cumplimiento. Entre otras actividades estarán las siguientes:

- a) Velar por que antes del inicio de las labores de faenamiento las operaciones de lavado, limpieza y desinfección de las instalaciones, equipos y accesorios se realicen en las mejores condiciones higiénicas – sanitarias;
- b) Velar por la correcta recaudación de los valores que por concepto de tasas de faenamiento o cualquier tributo que se deban pagar al Centro de

Faenamiento según disposiciones, normativa municipal, disposiciones del COOTAD y otras leyes conexas;

- c) Normar y controlar a los vehículos destinados al transporte de productos y subproductos cárnicos, mismos que deben cumplir con las normas específicas para mantener la calidad del producto;
- d) Controlar el funcionamiento de frigoríficos, tercenas y todo establecimiento de expendio de carne en general, previa la inspección veterinaria y constatación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que sean obligatorias para el pago de los tributos;
- e) En coordinación con el Comisario Municipal, multar o clausurar temporal o definitivamente o imponer al mismo tiempo las dos sanciones, a los establecimientos de expendio de productos cárnicos que no cumplan con las disposiciones de esta sección sus reglamentos y más normas aplicables;
- f) Conceder los permisos para aplicar los procesos de Faenamiento, previa revisión, calificación veterinaria y el pago de la tasa correspondiente;
- g) Para autorizar el ingreso de los animales faenados a ser comercializadas dentro del cantón El Carmen, los proveedores de estos productos deben cumplir con el permiso otorgado por el Centro de Faenamiento, mismo que previa a una valoración minuciosa ofrecerá el respectivo permiso;
- h) En coordinación con el Comisario Municipal, decomisar, rematar o destruir las canales de especies faenadas en el cantón El Carmen, que no cumplan con las disposiciones de esta sección; e,
- i) Elaborar el catastro de los lugares de expendio de productos cárnicos que, de acuerdo a las normas de esta sección deban pagar tributos al Centro de Faenamiento.

Art. 9.- REQUISITOS PARA SER ADMINISTRADOR.- Para ser Administrador se requiere tener título profesional certificado por el SENESCYT en carreras afines, deberá además reunir las condiciones de capacidad, probidad e idoneidad para el desempeño de esta función.

Art. 10.- DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS.- Los Médicos Veterinarios Municipales, serán los únicos responsables de realizar los exámenes pre y post-mortem del ganado que ha sido introducido al centro de Faenamiento, emitirán la correspondiente certificación veterinaria cuando el ganado haya pasado los exámenes respectivos satisfactoriamente y controlaran que todo el ganado introducido para el faenamiento cuente con el respectivo certificado de vacunación y los respectivos permisos de movilización de ganado otorgados por AGROCALIDAD o el organismo correspondiente.

Así mismo previo a la introducción al Centro de Faenamiento Municipal, el ganado destinado al faenamiento será examinado en pie, para determinar su estado de salud.

Cumplidas las disposiciones sobre el control sanitario, el permiso de movilización y el pago de la respectiva tasa, el Médico Veterinario autorizará el faenamiento.

Deberán Controlar y calificar la calidad y el manejo higiénico de las carnes destinadas al consumo humano que se faenen en las instalaciones del centro.

Art. 11.- VIGILANCIA.- La vigilancia y custodia de bienes, equipos y maquinaria existente en el centro de faenamiento la asumen los guardias asignados al centro, quienes deberán llevar un registro diario; además serán los responsables de receptar el ganado, revisar el cumplimiento de documentos que permitan verificar la procedencia y estado sanitario de los animales en pie, codificarlos y entregar las canales según corresponda. Así como también serán los únicos responsables de la vigilancia de los animales que ingresen a los corrales hasta su entrega respectiva a los operarios.

Art. 12.- OPERARIOS.- El personal que interviene en operaciones de faenamiento y transporte de la carne para consumo humano hacia los sitios de expendio, no tendrán relación de dependencia con el Gobierno Municipal y serán contratados directamente por los introductores y/o dueños de tercenas, con quienes acordarán los valores a cobrarse por el faenamiento y lavado de las vísceras de los semovientes, actividades en las que deben observar las normas de Buenas Prácticas de Manufactura. Para efectos de la ocupación de la infraestructura del camal, de sus instalaciones, equipos y maquinaria deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Deberán estar constituidos en una Organización o Asociación de faenadores de ganado legalmente constituida por los organismos competentes (MIES) y, sus socios deberán estar legalmente afiliados al IESS, señalándose claramente la relación de dependencia que tendrán con el Directorio de la Asociación u Organización de Faenadores;
- Tener patente municipal con la actividad de operario de Faenamiento de ganado;
- Contar con un certificado de salud otorgado por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador;
- Someterse al control periódico de enfermedades infecto-contagiosas mediante exámenes de laboratorio;
- Mantener estrictas condiciones de limpieza de higiene personal durante las horas de trabajo;
- La faena se iniciará con vestimenta limpia y adecuada.
- Está prohibido el uso de cualquier tipo de calzado de suela o material similar. El calzado deberá ser

de goma u otro material aprobado por autoridad competente (botas de caucho) antes de iniciar las tareas diarias, el calzado deberá estar perfectamente limpio;

- El personal que trabaja en contacto con las carnes o productos cárnicos en cualquier local o cualquier etapa del proceso, debe llevar la cabeza cubierta con gorras, birretes o cofias, según seas hombres o mujeres;
- El GAD Municipal de El Carmen en coordinación con el MAGAP y AGOCALIDAD, por medio de sus técnicos propenderá a la capacitación del personal externo vinculado a esta actividad en todos sus aspectos;
- Los cursos de capacitación deben tener el carácter obligatorio.

Art. 13.- DE LAS JORNADAS DE TRABAJO.- Las jornadas de trabajo se determinarán según las necesidades del Centro de Faenamiento en concordancia con la parte legal, para el caso el Administrador en conjunto con el Veterinario, establecerán un cronograma de faenamiento; además tomarán las medidas adecuadas para evitar maltrato a los animales, tanto en el desembarque como en el tiempo de permanencia en los corrales.

El ingreso de los animales a los corrales será desde las 08H00 hasta las 17H00.

Art. 14.- PROHIBICIONES DEL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO.- Al Personal Técnico y administrativo les está expresamente prohibido intervenir, directa o indirectamente, por sí, su cónyuge o sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, en los negocios del Centro de Faenamiento como medida para evitar monopolios que no aportan al desarrollo económico local.

CAPÍTULO III

DE LOS USUARIOS

Art. 15.- INSCRIPCIÓN DEL SERVICIO.- Son usuarios del servicio de rastro, las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, debidamente autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen para introducir al Centro de Faenamiento Municipal todo tipo de ganado u otros animales de consumo humano para su faenamiento y, cuyo objetivo sea el expendio y la comercialización de la carne. Para el efecto, todos los usuarios previa autorización del señor Alcalde se inscribirán en la Jefatura de Avalúos y Catastros, quien registrará y mantendrá constantemente actualizada la información según los datos siguientes:

1. Nombres y apellidos completos del usuario;
2. Número de Cédula de Ciudadanía y certificado de votación;
3. RUC. y/o RISE;

4. Dirección domiciliaria;
5. Clase de ganado (mayor y/o menor) a faenar y/o expendir;
6. Firma de responsabilidad del usuario;
7. Patente municipal;
8. Certificado de salud otorgado por el Ministerio de Salud Pública;
9. Certificado de AGROCALIDAD, para el faenamiento de ganado; y,
10. Certificado de no adeudar al Municipio.

Art. 16.- DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.- Las personas interesadas en acceder al servicio como introductores fijos, presentarán una solicitud al Alcalde acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el Registro o Catastro señalado en el artículo precedente.

Aprobada la solicitud, se procederá al registro de inscripción del peticionario, previo al pago de la tarifa por concepto de derechos de inscripción que será del 10% del salario básico unificado vigente, para el uso del servicio de faenamiento de ganado mayor y/o menor.

Todos estos pagos los realizarán anualmente, al momento de la inscripción.

Art. 17.- Las personas interesadas en acceder al servicio como introductores eventuales, presentarán la solicitud y sus datos tal cual lo hacen los introductores fijos, excepto RUC y/o RISE, patente municipal y certificado médico de salud, considerándose como eventuales aquellos que utilicen el servicio de faenamiento por uno a cuatro animales por año. En el caso de exceder el número de cuatro y los productos y subproductos cárnicos estén destinados a comercialización, en ese momento deberá cancelar la tasa de inscripción anual lo que le convierte en usuario fijo y deberá presentar los demás requisitos.

Aprobada la solicitud se procederá al registro de inscripción del peticionario, para la obtención de su código respectivo, sin importar sea ganado mayor o menor.

Art. 18.- Para la mejor organización, el Departamento Financiero remitirá mensualmente al administrador el registro de los usuarios del Centro de Faenamiento Municipal con el objeto de asignarles un código que servirá para la recepción, introducción y despacho de canales faenadas.

Art. 19.- Corresponde al Médico Veterinario Municipal, llevar un registro diario del ganado faenado, debiendo presentar informes mensuales a la Comisión de Pesas, Medidas, Víveres, Alimentos y Productos de Primera Necesidad, al Comisario Municipal y al Departamento Financiero, para efectos de control.

CAPÍTULO IV

DE LAS TASAS DE FAENAMIENTO

Art. 20.- EL PRECIO DE LA TASA DE FAENAMIENTO.- Por tratarse de un Centro de Faenamiento equipado con maquinaria de última tecnología y en relación a las condiciones locales de cobertura donde se desenvuelven los introductores fijos y/o eventuales y en base al estudio socio económico de productores, consumidores, costos de operación y gastos de administración que demanda este centro, se fijan los precios de faenamiento siguientes:

- a) Por ganado mayor (bovino) pagarán USD. 5,00 (CINCO DÓLARES); y,
- b) Por ganado menor (porcino) pagarán USD. 3.00 (TRES DÓLARES); y,

Al Centro de Faenamiento ingresará únicamente el ganado que va a ser sacrificado, el mismo que ingresará con 24 horas de anticipación, pasado ese tiempo, el ganado que no hubiere sido sacrificado pagará por el uso adicional de los corrales tres dólares diarios por cada animal que permanezca en el Centro de Faenamiento.

Por la utilización de la cámara de frío, tratándose de ganado bovino o porcino, se pagará la tarifa de un dólar hasta por veinticuatro horas, pasado este tiempo se pagará una tarifa adicional de un dólar diario por cada res o parte de ésta.

Los comprobantes de pago contendrán los datos del propietario, el servicio requerido y la fecha de faenamiento; documentos que se presentarán al veterinario para proceder a los exámenes respectivos.

Los pagos por el servicio de faenamiento serán cancelados mediante títulos de crédito emitidos por el Departamento Financiero y cancelados en Recaudaciones.

A futuro, según las circunstancias, el Concejo Cantonal podrá modificar las tasas de faenamiento, acorde a los estudios socio económico respectivo.

CAPÍTULO V

DEL FAENAMIENTO

Art. 21.- Ingreso de personas.- Podrán ingresar al interior del Centro de Faenamiento Municipal, solamente personas que van a realizar el faenamiento de los animales. Los trabajadores u operadores de faena deberán usar botas lavables y ropas limpias, que permitan una completa higiene al contacto con el producto; de igual manera, conservarán su buena presentación y aspecto de limpieza permanentemente.

Art. 22.- Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, cuchillos cortadores y sus vainas, sierras y recipientes deben limpiarse a intervalos frecuentes durante la jornada. También deben limpiarse al terminar cada jornada de trabajo.

Art. 23.- La carne faenada en el Centro de Faenamiento Municipal o los productos que ingresen faenados de otro camal debidamente registrados y con su respectiva guía de movilización, deberán obligatoriamente portar el sello del Médico Veterinario del centro de Faenamiento de origen. El sello de la carne es obligatorio y la falta del mismo causará la retención del producto, que será inspeccionado nuevamente, pagando el doble de la tasa correspondiente.

Art. 24.- Si en la inspección el Médico Veterinario comprobare que la carne del animal o res faenada está en mal estado, insalubre, no es apta para el consumo humano, será retirada, incinerada y destruida, de lo cual se levantará el acta respectiva que será suscrita por el Médico Veterinario y Administrador.

Art. 25.- Todo animal o parte de éste, así como los órganos extraídos del mismo, en que se observe alguna lesión producida por enfermedad o cualquier anomalía que infundiere sospecha de no estar apto para el consumo humano, no pasará la inspección y será descartado procediéndose a su decomiso.

El Médico Veterinario, en caso de encontrar alguna clase de virus o de enfermedades transmisibles en el animal, comunicará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca o a Agrocalidad y pedirá su intervención.

CAPÍTULO VI

FAENAMIENTO DE EMERGENCIA

Art. 26.- El faenamiento de emergencia será autorizado únicamente por el médico veterinario, en los siguientes casos:

- a) Cuando en la inspección pre-mortem se determine que el animal sufre una afección o su estado fisiológico esté deteriorado;
- b) Por fracturas que imposibiliten la locomoción del animal;
- c) Por traumatismos que pongan en peligro la vida del animal;
- d) Por meteorismo y/o timpanismo; y,
- e) Los animales que hayan sufrido accidentes o tengan defectos físicos que los incapacite para la reproducción y además que presenten patologías que no permitan continuar con su vida (Hematuria Ensótica y descartes de animales positivos a Brucelosis, Paratuberculosis).

Con lo referente a la Brucelosis tienen que faenar los animales al inicio o al final de la jornada y esta carne solo servirá para la industria cárnica para elaboración de embutidos.

Todas estas consideraciones se aplicarán a los animales ingresados.

Art. 27.- Si por alguna circunstancia muere el animal en el interior del corral del Centro de Faenamiento, el veterinario ordenará su faenamiento de emergencia, decomiso para los respectivos análisis de laboratorio o incineración de acuerdo al caso.

Art. 28.- El faenamiento de emergencia será efectuado bajo precauciones especiales en el Centro de Faenamiento. Cuando ello no sea factible debe efectuarse según instrucciones del médico veterinario.

CAPÍTULO VII

PROHIBICIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Art. 29.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado bovino, que sean pies de cría: hembras, menores de dos años y machos menores de seis meses que no presenten causales que constan en el Art. 26 de la presente ordenanza;
- b) El ganado vacuno que esté extremadamente flaco;
- c) Las hembras que se encuentren en estado de preñez y que no presenten causales que constan en el Art. 26 de la presente ordenanza;
- d) El ganado que haya ingresado muerto al Centro de Faenamiento, y si por alguna circunstancia así ocurriera en el interior del mismo, el Médico Veterinario procederá conforme a la presente normativa;
- e) El ganado que no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario; y,
- f) El ganado, cuyo propietario no presente los registros necesarios que garantizan la propiedad.

Queda terminantemente prohibido el faenamiento clandestino con fines comerciales, considerándose como tal al realizado fuera del centro de faenamiento.

Art. 30.- SANCIONES.- Las personas que faenaren clandestinamente y que fueren sorprendidas durante los operativos que efectúe la Comisaría Municipal en coordinación con el Departamento de Control Sanitario del Ministerio de Salud Pública y/o Policía Nacional ya sea por denuncia verbal o escrita, previa la verificación en el registro de ganado faenado, serán sancionadas por el Comisario Municipal, de acuerdo al riesgo que el acto implique, con el decomiso total del producto y una multa de hasta tres salarios básicos unificados vigentes que serán cancelados en Recaudaciones previo la emisión del título por el Departamento Financiero, dentro del término de tres días después del cual se iniciará el cobro por la vía coactiva, sin perjuicio de la denuncia respectiva, ante la autoridad competente, para que se prosiga con la acción penal correspondiente. En caso de reincidencia se sancionará con el máximo de las multas y la clausura definitiva del local.

Art. 31.- Las personas que transporten la carne o vísceras una vez despachadas por el centro de faenamiento en vehículos no equipados con sistema de frío serán sancionadas con el decomiso total de la carne o vísceras. Lo decomisado será donado a instituciones de beneficencia pública sin que el afectado tenga derecho a reclamo, ni a indemnización alguna, previa constatación del médico veterinario del centro, sobre el estado saludable de la carne.

Para cumplir con lo indicado se contará con la colaboración de la Policía Municipal y de la Policía Nacional.

Art. 32.- Los establecimientos de expendio de carnes tanto públicos como privados que no cumplieren con los requisitos establecidos en cuanto a la conservación de productos dentro de la cadena de frío, serán sancionados por el Comisario Municipal con una multa de 1 a 3 salarios básicos unificados vigentes y además con la clausura temporal e inmediata que puede ir de 7 a 15 días según el caso hasta que cumpla con la mejora recomendada tanto por el Ministerio de Salud Pública, como por la Comisaría Municipal. Para pedir la rehabilitación del local se deberá haber cancelado la multa, y haber cumplido con la(s) mejora(s) recomendada(s) por las autoridades competentes.

En caso de reincidencia se sancionará con la clausura definitiva del local.

Art. 33.- La municipalidad a través de la Comisaría Municipal coordinará sus acciones con el Ministerio de Salud Pública y Policía Nacional, para retirar del mercado aquellos productos cárnicos perjudiciales a la salud humana, que han sido faenados de manera clandestina sin cumplimiento de la ley.

Art. 34.- El Comisario Municipal es la autoridad competente para conocer y resolver la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones de la presente ordenanza, así como para imponer las sanciones a que hubiera lugar, siguiendo el procedimiento administrativo y legal correspondiente.

Art. 35.- En el caso de que el ganado, antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del Centro de Faenamiento, personas, etc. será responsabilidad del propietario o del introductor cubrir los gastos por los daños ocasionados.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMERCIALIZACION Y DEL TRANSPORTE DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS

Art. 36.- La transportación de todo tipo de carnes faenadas que se realicen desde y hacia el Centro de Faenamiento, Mercados, frigoríficos, tercenos y otros dentro y fuera del cantón, estos serán autorizados por el Administrador del Centro de Faenamiento Municipal, autorización que será otorgada una vez que el Médico Veterinario, haya realizado la inspección de las características del vehículo, para lo cual se emitirá el correspondiente certificado.

Art. 37.- Los vehículos debidamente autorizados para la transportación de carnes faenadas, serán obligatoriamente cerrados, con furgones frigoríficos, bajo estrictas normas de higiene que aseguren un correcto manejo sanitario. La transportación de la carne faenada dentro de los furgones frigoríficos, será suspendida por ganchos de acero, asentados sobre rieles ubicados en la parte superior del furgón, de tal manera que el producto no tenga contacto con el piso.

Art. 38.- El interior del furgón deberá cumplir en forma permanente las características inicialmente aprobadas y un completo estado de limpieza, previo el embarque de la carne, sin que se perciban olores desagradables, caso contrario, el vehículo quedará impedido de transportar carne faenada, hasta que se adecúe a esta norma; para el efecto, el Comisario Municipal y el Médico Veterinario, efectuarán inspecciones periódicas.

El Chofer será el custodio y conductor del vehículo equipado con un furgón y sistema de frío en el cual se transportarán las canales desde el Centro de Faenamiento hasta los centros de distribución. No dependerá del Municipio pero debe ser calificado y autorizado por ésta entidad.

El personal que labore en los vehículos de transporte de carnes faenadas, deberá tener certificado de salud, debiendo usar ropa apropiada, botas lavables, guantes y gorras plásticas, que permitan una completa higiene al contacto con el producto.

Art. 39.- Los vehículos que en su recorrido vayan lanzando desechos, agua, sangre de carne faenada, etc., atentando a elementales normas de aseo y salud, serán retirados de circulación y suspendidos de su permiso por treinta (30) días. La reincidencia ocasionará el retiro definitivo del permiso por parte del GAD Municipal de El Carmen.

Art. 40.- La autorización a los vehículos para la transportación de carnes faenadas, tendrá la duración de doce meses, renovables previa solicitud del interesado.

Art. 41.- La transportación de las vísceras del ganado faenado se lo hará dentro de los furgones, en cubetas plásticas con hielo, a fin de que no mantengan contacto con el piso, previamente las vísceras deberán ser lavadas en el lugar del faenamiento.

Art. 42.- Las unidades de transportación que sean sorprendidas transportando carnes faenadas no introducidas legalmente o sin los debidos controles sanitarios y más requisitos de Ley, les será retirada la autorización respectiva de manera definitiva, a más de las sanciones que determinan las leyes y Ordenanzas correspondientes.

Art. 43.- De la guía de transporte de carne y sus derivados.- En caso que los productos faenados en el Centro de Faenamiento, que sean destinados a otros

centros de consumo, los transportadores de carnes faenadas solicitarán al Médico Veterinario a cargo del Centro de Faenamiento, el otorgamiento de la respectiva guía de transporte y certificado sanitario.

La falta de la guía de transporte y/o del certificado de inspección sanitaria, dará lugar al decomiso de la carga.

Art. 44.- La carne antes de abandonar el Centro de Faenamiento será calificada, clasificada y sellada por el Médico Veterinario, quien autorizará la salida respectiva.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Art. 45.- La competencia, conocimiento y juzgamiento de las infracciones contempladas en esta ordenanza son de competencia exclusiva del Comisario Municipal, quien de oficio, mediante informe previo del Médico Veterinario, podrá iniciar las acciones contravencionales pertinentes y luego del debido proceso podrá imponer a más de las sanciones establecidas en la Ley, las siguientes:

- a) Multa que oscile entre \$. 10,00 USD., a \$. 100,00 USD., según la gravedad de la infracción, a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que infrinjan lo estipulado en la presente ordenanza;
- b) Suspensión del permiso por dos meses, para introducir ganado y toda actividad en el centro de faenamiento municipal, y en caso de reincidencia la suspensión definitiva;
- c) Aplicación de las sanciones estipuladas en el Código Orgánico de la Salud, por la comercialización de carne no apta para el consumo humano;
- d) Suspensión definitiva de la patente o permiso para introducir ganado en el Centro de faenamiento; y,
- e) Sanción pecuniaria para los responsables del servicio veterinario y control del Centro de Faenamiento que incumplan la presente ordenanza de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 46.- Está prohibido a los señores usuarios del Centro de Faenamiento Municipal ingresar al mismo en estado etílico, o ingerir licor dentro de las instalaciones. El trasgresor será sancionado con la suspensión temporal de quince días de sus actividades en el centro de faenamiento municipal; y en el caso de reincidencia, la suspensión definitiva de sus actividades.

Art. 47.- Se prohíbe que el grupo de faenadores haga negocio de carnes accidentadas, o entreguen dicha carne a las tercenas autorizadas.

Art. 48.- Procedimiento.- Para imponer las sanciones, el Comisario Municipal procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 401 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización. Si al juzgar violaciones e incumplimientos a la presente ordenanza, se encontrare que se ha cometido algún delito de acción pública, juzgará las primeras, debiendo remitir el expediente correspondiente por las infracciones de carácter penal a la Fiscalía competente para la investigación correspondiente.

Art. 49.- La recaudación de las tasas anuales por derecho de inscripción, así como las tarifas por utilización de las instalaciones del Centro de Faenamiento, se hará a través del Departamento Financiero Municipal; quienes no cancelen a tiempo pagarán intereses legales por mora.

Art. 50.- La falta de pago de los derechos establecidos en esta ordenanza tendrá las siguientes sanciones:

- a) Intereses de mora, según lo establecido en el Código Tributario;
- b) Acción Coactiva; y,
- c) Suspensión del permiso y prohibición de ingreso al centro de faenamiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los fondos recaudados por tasas de faenamiento, servirán para costear valores de las actividades necesarias que permitan el buen funcionamiento del centro de faenamiento.

SEGUNDA.- En lo no previsto en la presente ordenanza, se sujetará a lo dispuesto en las normas pertinentes, Código Orgánico de Salud y legislación conexas, la Leyes de Mataderos y Sanidad Animal así como en sus respectivos Reglamentos.

TERCERA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás normativa que se contrapongan a la presente ordenanza.

CUARTA.- Se concede acción popular para denunciar las violaciones a las disposiciones de esta ordenanza.

QUINTA.- La presente ordenanza empezará a regir a partir de su publicación en el dominio web de la institución, además se remitirá para su publicación en el Registro Oficial, de conformidad a lo que dispone el Art. 324 del COOTAD.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El

Carmen, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil catorce.

f.) Ing. Hugo B. Cruz Andrade, Alcalde del cantón El Carmen.

f.) Ab. José R. Cevallos Sabando, Secretario.

CERTIFICADO DE SOCIALIZACIÓN Y DISCUSIÓN.- Certifico que la **ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL CANTÓN EL CARMEN**, fue discutida y aprobada por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, en dos debates en sesiones ordinarias realizadas el veintidós de julio y veintiuno de agosto del año dos mil catorce, respectivamente.- Lo certifico

f.) Ab. José R. Cevallos Sabando, **Secretario General del GADMEC.**

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- A los veintidós días del mes de agosto del año dos mil catorce. De conformidad con lo establecido en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite original y tres copias de la ordenanza que antecede, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Ab. José R. Cevallos Sabando, **Secretario General del GADMEC.**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- El Carmen, 28 de agosto del 2014, las 15H00. **VISTOS.-** De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal, sanciono la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL CANTÓN EL CARMEN.** Ejecútase y publíquese en el Registro Oficial y en el dominio web de la institución.

f.) Ing. Hugo B. Cruz Andrade, Alcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Hugo B. Cruz Andrade, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Ab. José R. Cevallos Sabando, **Secretario General del GADMEC.**



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional

Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec

